

La necesidad de facilitar la circulación de decisiones judiciales en el ámbito del mercosur.

Alfredo M. Mendoza Peña*

Resumen.

Para el Derecho Internacional Privado el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras constituye, junto con la determinación de la jurisdicción internacional y la ley aplicable a las relaciones internacionales, uno de sus pilares fundamentales.

Pero de vital importancia resulta este tema para el Derecho de Integración, por lo que se lo ha llamado la “quinta libertad”, traducida como: “la libertad de circulación de documentos y de las sentencias dictadas en el marco de la integración”, encontrándose íntimamente relacionado con las cuatro libertades banderas de todo proceso de integración.

La actual regulación en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el ámbito del MERCOSUR, denota la falta de confianza recíproca en la justicia de los Estados Parte, a efectos de que las resoluciones dictadas en uno sean reconocidas de pleno derecho o con la mínima cantidad de requisitos posibles en otro Estado Parte.

En definitiva existe una imperiosa necesidad de reformar la legislación mercosureña en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias a cuyo fin resulta conveniente: la supresión de legalización de los documentos necesarios a tal fin; continuar con la reglamentación de la jurisdicción directa internacional y establecer procedimiento simplificados de reconocimiento y/o ejecución en base a la confianza mutua de los Estados Parte.

Abstract.

Recognition and enforcement of foreign judgments, together with the determination of international jurisdiction and applicable law in international relations are the main pillars of International Private Law.

Indeed, the recognition and enforcement of foreign judgments is vital for the Law of Integration. For this reason it has been called the "fifth freedom", referred as: "free circulation of documents and judgments issued in the context of integration, being closely related to the four freedoms throughout the integration process.

The current regulation on the recognition and enforcement of foreign judgments in the context of MERCOSUR, denotes a lack of reciprocal trust in the justice of the Party States, to the effect that judgments issued in a Party State are directly recognized in another Party State or that the minimum possible number of requirements is requested to recognition in another Party State.

* Docente de la Cátedra I de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Integrante del Proyecto de investigación – 11-J098 - “Perfil de Futura Ley de Cooperación Civil Internacional” – UNLP (ammendozapena@jursoc.unlp.edu.ar)

Definitively there is an urgent need for reform of the MERCOSUR legislation regarding the recognition and enforcement of judgments for which purpose it is necessary: to remove the requirement of legalization of the documents requested for that purpose; to continue regulating the direct international jurisdiction and to apply a simplified procedure of recognition and / or enforcement of foreign judgments based on mutual trust of the Party States.

La necesidad de facilitar la circulación de decisiones judiciales en el ámbito del mercosur.¹

Alfredo M. Mendoza Peña

1.- Introducción.

Para el Derecho Internacional Privado el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras constituye, junto con la determinación de la jurisdicción internacional y la ley aplicable a las relaciones internacionales, uno de sus pilares fundamentales.

Ello es así por cuanto el reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera supone el máximo grado de cooperación jurídica internacional entre Estados, permitiendo el paso de fronteras de los efectos de las resoluciones y contribuyendo a la seguridad y certeza jurídica.

Por otro lado es de innegable importancia el tema bajo estudio en el ámbito del Derecho de la Integración, ya que se encuentra íntimamente relacionado con las cuatro libertades banderas de todo proceso de integración.

Así, por ejemplo, el hecho del no reconocimiento de una sentencia de divorcio o de filiación puede afectar e incluso coartar la libertad de circulación de las personas, toda vez que el sujeto objeto de la sentencia va a tener diferente estado civil en uno y otro país por el simple paso de “fronteras”, con las consecuencias que de ello se derivan.

Más aún nótese la importancia de este tema, que fue la primera cuestión de Derecho Internacional Privado derivada por los Estados Europeos a la competencia de la entonces naciente Comunidad Económica Europea allá por el año 1957².

Por estas razones al reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras se la ha llamado la “quinta libertad”, traducida como: “la libertad de circulación de documentos

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación -11-J098 - “Perfil de Futura Ley de Cooperación Civil Internacional” – UNLP.

² El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Roma 1957) establecía en su artículo 220 (actual artículo 293) lo siguiente: “*Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar a favor de sus nacionales: ...la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíproca de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales...*”.

y de las sentencias dictadas en el marco de la integración”, la cual debe ser defendida como tal, instrumentándose procedimientos de fácil reconocimiento y ejecución.

El objeto del presente trabajo es analizar la normativa vigente propia del espacio de integración del que formamos parte – MERCOSUR – y su comparación con aquella que relaciona a los Estados Parte entre sí y del espacio de integración modelo que es la Unión Europea, para por último sacar las conclusiones del caso.

2.- Análisis Normativo.

2.1.- “Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa” (“Protocolo Las Leñas” - 1992 – MERCOSUR).

En el ámbito del MERCOSUR se encuentra vigente entre los Estados Parte el “Protocolo de Las Leñas”, el cual en su Capítulo V trata el tema bajo estudio, esto es el reconocimiento y ejecución de sentencias.³

En el Capítulo indicado, que abarca los artículos 18 al 24 inclusive, se establece el ámbito material, la forma y medio de tramitación y los recaudos formales, procesales y sustanciales necesarios para que las sentencias o laudos arbitrales pronunciados en la jurisdicción de un Estado Parte, en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal, sea reconocidas o ejecutadas en otro Estado Parte.

La vía elegida es por medio de exhortos a través de la Autoridad Central (artículo 19). No obstante ello hay que hacer dos aclaraciones al respecto.

Primero con relación a las vías posibles de tramitación del exhorto. Sobre este tema se ha dicho que el Protocolo prevé de manera expresa la actuación de las Autoridades Centrales.

³ El Protocolo entró en vigencia el 17 de marzo de 1996. Argentina lo aprobó por ley 24.578, Brasil lo promulgó por decreto 2067 del 12.11.1996, Paraguay lo aprobó por ley 270/1993 y Uruguay por ley 16.971.

Sin perjuicio del énfasis del texto de Las Leñas en tal procedimiento de auxilio internacional, fruto de la necesidad de ponerlo en efectivo funcionamiento con aquellos socios que aún no lo habían hecho – Brasil y Paraguay – y en tanto que los Estados Parte del Tratado de Asunción hoy se encuentran todos vinculados por la Convención Interamericana de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, cuyo artículo 4 admite también las tradicionales vías diplomática o consular, particular y judicial, corresponde reconocer la procedencia de estas vías para la transmisión de cooperación en la región, más aún cuando exista ya un texto como es el Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares que consagra expresamente tales procedimientos. (Tellechea Bergman, 2002: 33).

Segundo y con respecto a la instrumentación de la cooperación a través del “exhorto”, en la práctica vemos que los particulares directamente tramitan la documentación necesaria para poder reconocer o en su caso ejecutar en un Estado Parte, las sentencias dictadas en otro Estado Parte. Para tal fin no se hace necesario el exhorto dirigido al juez, más aún cuando lo que se busca es un reconocimiento ante una autoridad administrativa o notarial.

En definitiva sin perjuicio de que el propio texto del Protocolo prevé la tramitación vía exhorto y a través de Autoridad Central, en la práctica se pueden utilizar otras vías como ser la diplomática o consular, la judicial y por la propia parte interesada.

Para unificar y dejar plasmado normativamente lo indicado en párrafos anteriores, la Enmienda al Protocolo de Las Leñas⁴, habilitó explícitamente la vía diplomática o consular y se establecieron los requisitos en caso de que sea la propia parte interesada quien tramite el reconocimiento o ejecución de la sentencia.

⁴ El artículo 19 del Protocolo establece: *“La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central”,* modificado por la Enmienda en los siguientes términos: *“El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad”.*

En cuanto a los requisitos o condiciones formales, procesales y sustanciales, a los efectos de que las sentencias dictadas en un Estado Parte puedan producir sus efectos en otro Estado Parte, están contemplados en los artículos 20 y 21⁵ y son similares a los exigidos por la “CIDIP II sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, que fuera tomada como modelo y a la que nos referiremos más adelante.

Veremos a continuación someramente tales requisitos:

2.1.1.- Requisitos formales:

a.- Acreditación de la autenticidad: A tal fin se requiere que el fallo arribe revestido de las formalidades requeridas en el Estado de origen del mismo.

b.- Traducción: Con ello se apunta a la comprensión del fallo y documentación adjunta por parte del Estado requerido.

c.- Legalización: Al prever la transmisión del exhorto exclusivamente mediante Autoridad Central, no es necesaria legalización alguna. No obstante ello se requerirá la legalización de la documentación cuando sea el propio particular quien tramite el pedido.

2.1.2.- Requisitos procesales:

a.- Jurisdicción indirecta: Implica examinar la jurisdicción internacional del juez que dictó el fallo a los fines de constatar que la sentencia que se pretende reconocer o ejecutar provenga de juez competente en la esfera internacional.

⁵ “**Artículo 20.-** Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones: a.- que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b.- que estos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución; c.- que estos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional; d.- que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa; e.- que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada; f.- que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución. Los requisitos de los incisos a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o laudo arbitral. **Artículo 21.-** La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente”.

A tal efecto el Protocolo de Las Leñas utiliza la llamada “Teoría de la bilateralidad o tradicional” (artículo 24), que implica someter la jurisdicción internacional indirecta a la ley del Estado donde se pretenda reconocer o ejecutar la sentencia (lex fori).

Esta elección en el examen de la jurisdicción indirecta, si bien es conteste con la CIDIP II Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, supone, a nuestro entender, un retroceso en un espacio de integración como el MERCOSUR.

Ya en la referida CIDIP II había sido tema de ardua discusión, con la oposición de la delegación uruguaya que pregonaba un sistema de validación de la jurisdicción conforme a la ley del Estado de donde emanaba la sentencia (“Teoría de la unilateralidad doble”), triunfando finalmente y como se expusiera la Teoría de la bilateralidad.

Tal situación provocó que en la CIDIP III (realizada en Bolivia en 1984) se aprobara la “Convención sobre Competencias en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras” en búsqueda de criterios uniforme en la determinación de la jurisdicción directa para así evitar la referida validación al momento del reconocimiento o ejecución de sentencias, aunque la misma no ha tenido el éxito esperado (solamente ha sido ratificada por México y Uruguay).

Lo más preocupante de esta situación, es que en aquellos supuestos en que se quiera reconocer o ejecutar una sentencia extranjera en el Uruguay, existiría un tratamiento diferente dependiendo de donde provenga la misma, es decir si son casos intramercosur o extramercosur, circunstancia insostenible en un bloque de integración.

Esta situación se debe a que el Código General del Proceso Uruguayo establece la teoría de la unilateralidad doble (punto 4 del artículo 539.1)⁶, es decir que la jurisdicción indirecta se examina de acuerdo a la ley del Estado requirente (lex causae), lo que podría tener como consecuencia el rechazo del reconocimiento o ejecución de una sentencia proveniente de un Estado Parte del MERCOSUR y la viabilidad de una similar proveniente de un Estado no parte, en función del análisis de la jurisdicción indirecta por diferentes leyes.

⁶ Para consultar el texto del artículo ver: <http://www.parlamento.gub.uy>.

Lo expuesto lleva a la que cuando se quiera reconocer y/o ejecutar una sentencia extranjera en Uruguay los decisorios extramercosur sean sometidos al análisis de la jurisdicción internacional del juez originario conforme a “lex causae”, mientras que aquellos fallos provenientes de Estados Partes del propio MERCOSUR, serán analizados conforme a “lex fori”, con las diversas soluciones que ello puede acarrear.

Sin embargo para algunos autores ello no es así⁷, ya que cuando el artículo 20 inciso c del Protocolo de Las Leñas remite a las normas del Estado requerido, en este caso el Uruguay, se estaría remitiendo al punto 4 del artículo 539.1 del Código General del Proceso el que a su vez remite a la ley del Estado requirente, llegando a la misma solución, a través del instituto del reenvío, tanto en los casos intramercosur como extramercosur.

Afortunadamente con los posteriores Protocolos dictados en el ámbito del MERCOSUR en materia de Derecho Internacional Privado⁸ que unificaron criterios de jurisdicción, la situación conflictiva descrita fue perdiendo importancia.

b.- Garantías del debido proceso: Implican que en la tramitación del juicio en que ha sido dictada la sentencia que se pretende reconocer o ejecutar, se hayan observado y respetado las garantías procesales esenciales a todo Estado de Derecho.

De esta manera la parte contra la cual se quiere ejecutar la sentencia:

- debe haber sido debidamente notificada.
- se le debe haber garantizado el derecho de defensa en juicio

c.- Autoridad de cosa juzgada o fuerza ejecutoria: Es un principio universal que implica que la sentencia pueda ser ejecutada en el Estado de origen.

d.- Inexistencia de cosa juzgada o litis pendencia con prevención en el Estado requerido: Este requisito debe destacarse como un logro del Protocolo Las Leñas,

⁷ “En la medida en que textos como la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, art. 2 literal d; Convenio uruguayo-brasileño de Cooperación Judicial, art. 16 c. y el propio Protocolo de Las Leñas, art. 20 c., remiten a la normativa del Estado requerido sobre jurisdicción internacional, ésta en Uruguay es específicamente en materia de jurisdicción internacional indirecta el art. 593.4 del C.G.P...” (Tellechea Bergman, 2002:50).

⁸ Véase: Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción en materia Contractual (art. 14); solución extensiva a los Protocolo de San Luis en materia de Responsabilidad Civil emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR y Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en materia de Relaciones de Consumo.

(artículo 22)⁹, el cual no estaba contemplado en los cuerpos normativos utilizados como modelos. De esta manera se evita la penetración de un fallo foráneo contradictorio con otro nacional pasado o futuro y con ello se preserva la seguridad jurídica del Estado requerido.

2.1.3.- Requisitos sustanciales: Supone la no afectación del Orden Público Internacional del Estado donde se quiere reconocer o ejecutar la sentencia extranjera.

Fuera de los requisitos analizados es de destacar que el “Protocolo de Las Leñas”, en su artículo 23¹⁰, permite el reconocimiento o eficacia parcial de la sentencia extranjera, para el caso de que no pudiera tenerla en su totalidad y siempre y cuando exista solicitud de parte interesada.

Por último el procedimiento de reconocimiento y ejecución queda librado a lo establecido por la ley del Estado requerido, conforme lo establece el artículo 24¹¹.

Tal vez este sea el punto de mayor crítica que podemos realizarle al “Protocolo de Las Leñas”, ya que la actual regulación hace que no exista un proceso uniforme para el tratamiento de las sentencias emanadas de un Estado Parte del MERCOSUR cuyo reconocimiento o ejecución sea solicitada en otro Estado Parte, dependiendo en consecuencia de las normas que éste último disponga al respecto.

Asimismo tampoco se previó la posibilidad del reconocimiento administrativo o notarial, quedando en consecuencia a criterio de cada país si será indispensable el paso por los órganos jurisdiccionales a los efectos de reconocimiento de las sentencias

⁹ “**Artículo 22.-** Cuando se tratare de una sentencia o laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido. Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento”.

¹⁰ “**Artículo 23.-** Si una sentencia o laudo no pudiese tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada”.

¹¹ “**Artículo 24.-** Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido”.

extranjeras cuya eficacia quiere hacerse valer en sede administrativa o notarial, tal como sí lo prevé Uruguay para determinados casos.¹²

2.2.- Legislación que vinculan a los países miembros del MERCOSUR entre sí.

2.2.1.- CIDIP II (Montevideo 1979) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

La presente Convención regula los efectos de las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Parte.

Sin perjuicio de lo expuesto los Estados Parte pueden limitar la Convención a las sentencias de condena en materia patrimonial o por el contrario ampliar su aplicación incluso a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

La Convención se encuentra vigente entre todos los Estados miembros del MERCOSUR y ha sido el modelo tenido en vista para la confección del capítulo correspondiente al tema bajo estudio en el “Protocolo de Las Leñas”.¹³

¹² El decreto 454/1996 establece que: “... las sentencias constitutivas o modificatorias de un estado civil que se invoque ante la Dirección del Registro de Estado Civil con finalidad registral o probatoria, serán controladas en el cumplimiento de los requisitos del art. 539 del CGP, por la Dirección del mencionado Registro...”.

¹³ La Convención establece en sus primeros artículos: “**Artículo 1:** La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975. **Artículo 2:** Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal

Por lo expuesto los requisitos o condiciones formales, procesales y sustanciales son los mismos que se requieren en el referido Protocolo, con la excepción de la inexistencia de cosa juzgada o de litis pendencia con prevención en el Estado donde se pretenda el reconocimiento, razón por la cual nos remitimos a lo ya expresado oportunamente.

2.2.2.- CIDIP II (Montevideo 1979) Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Esta Convención tiene por objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias respecto de menores y las que se deriven de las relaciones matrimoniales, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte (artículo 1).

Lo que resulta de importancia destacar de la Convención es la adopción de un sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias sobre la materia que trata, simplificando los recaudos que deben analizarse sobre el decisorio y la implementación de un procedimiento autónomo.

Tales cuestiones se encuentran reguladas en los artículos 11 a 13¹⁴, en los cuales, por un lado se soluciona el problema de la jurisdicción indirecta al establecer normas

de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f. Que se haya asegurado la defensa de las partes; g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.”

¹⁴ **Artículo 11:** *Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones: a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto; b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario; d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto; f. Que se haya asegurado la defensa de las partes, g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo. **Artículo 12:** Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes: a. Copia auténtica de la sentencia; b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el*

uniformes de jurisdicción internacional (artículos 8 y 9) y por otro se prevé que procedimiento de reconocimiento y ejecución sea efectuado directamente por ante el juez que deba conocer de dicha ejecución, sin la previa necesidad de que el decisorio deba pasar por alguna otra autoridad, como por ejemplo sucede en Uruguay donde el procedimiento de exequátur de las sentencias extranjeras tramita necesariamente por ante la Suprema Corte de Justicia.

2.2.3.- Tratado de Derecho Procesal Internacional - Montevideo 1940.

Este Tratado vincula a tres (Argentina, Paraguay y Uruguay) de los cuatro Estados Parte originarios del MERCOSUR.

Al igual que lo establecido en el Convenio comentado en el punto anterior, este Tratado prevé un procedimiento especial en su artículo 7¹⁵, agilizando el reconocimiento o en su caso la ejecución de la sentencia extranjera y fundamentalmente unificando criterios en los distintos Estados Parte.

Algunos autores entienden que este artículo se encuentra plenamente vigente, por lo que cuando el artículo 24 del Protocolo de Las Leñas remite a la ley del Estado requerido en lo que hace al procedimiento de ejecución, se estaría remitiendo al propio Tratado de Montevideo, lo que en el caso de una sentencia argentina a ejecutarse en el Uruguay no sería necesario el trámite ante la Suprema Corte de Justicia, sino que directamente se tramitaría por ante el juez que corresponda la ejecución.

carácter de firme o que ha sido apelada. Artículo 13: El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

¹⁵ Este artículo prevé: “La ejecución de las sentencias y de los fallos arbitrales, así como la de las sentencias de tribunales internacionales, contempladas en el último inciso del artículo 5°, deberá pedirse a los jueces o tribunales competentes, los cuales, con audiencia del Ministerio Público, y previa comprobación que aquellos se ajustan a lo dispuesto en dicho artículo, ordenarán su cumplimiento por la vía que corresponda, de acuerdo con lo que a ese respecto disponga la ley de procedimiento local”.

Existen otros instrumentos que vinculan bilateralmente a algunos de los países miembros del MERCOSUR¹⁶, pero escapa al objeto del presente su análisis y comparación con los textos expuestos.

2.3.- Legislación Comparada - Unión Europea.

En el ámbito de la Unión Europea la problemática de la ejecución de sentencias extranjeras ha sido un tema de gran importancia y que ha preocupado desde el comienzo del proceso de integración como se refiriera en la introducción del presente.

Por ello existe una gran cantidad de instrumentos de carácter comunitario sobre el tema:

2.3.1.- Reglamento 44/2001.

El presente Reglamento regula la competencia judicial (jurisdicción) y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Es la comunitarización de los Convenios de Bruselas 1968 y Lugano 1988.

Sobre el tema específico del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dedica el Capítulo III (arts. 32 a 56), donde se establecen por un lado los recaudos necesarios para que las decisiones extranjeras sean reconocidas y por otro el procedimiento para la ejecución de las mismas.

Si bien no fija la eficacia automática de las decisiones, como sí lo hacen otros instrumentos comunitarios que seguidamente citamos, establece procedimientos de control bien delineados y simples, diferenciando el reconocimiento de la ejecución, aunque deben cumplirse requisitos comunes tanto para uno como para la otra (debe tratarse de una resolución judicial, recaída sobre las materias cubiertas por el Reglamento y provenir de un Estado comunitario).

En definitiva el presente Reglamento establece distintas vías:

¹⁶ Pueden mencionarse: *Acuerdo sobre Cooperación Judicial en materia civil, comercial, laboral, administrativa entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Convenio sobre Cooperación Judicial en materia civil, comercial, laboral, administrativa entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil*. Ambos convenios son anteriores al “Protocolo de Las Leñas” el que adopta

a.- Reconocimiento: puede ser incidental o por homologación, dotando a la resolución extranjera de los efectos procesales de cosa juzgada, efecto constitutivo y efecto de tipicidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35.¹⁷

b.- Ejecución: dado a través del procedimiento de exequátur que proporciona a la resolución extranjera el efecto ejecutivo. Es importante destacar que el procedimiento de exequátur establecido por el presente reglamento se limita a un mero control formal de los documentos aportados por la parte solicitante. Una vez concedido el exequátur y si la parte ejecutada recurre, recién allí se analizarán los motivos que puedan impedir la ejecución solicitada, por ello el procedimiento contemplado en este Reglamento ha sido llamado un anti-exequátur.¹⁸

¹⁷ Establece en su parte pertinente: “**Sección 1: Reconocimiento. Artículo 33:** 1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno. 2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, que se reconozca la resolución. 3. Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado miembro, dicho tribunal será competente para entender del mismo. **Artículo 34:** Las decisiones no se reconocerán: 1) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, 2) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo, 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido, 4) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniere las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido. **Artículo 35:** 1. Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el artículo 72. 2. En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del artículo 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial. **Artículo 36:** La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo.

¹⁸ En cuanto a la ejecución establece: “**Sección 2: Ejecución. Artículo 38:** 1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que allí fueren ejecutorias se ejecutarán en otro Estado miembro cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en éste último.... **Artículo 41:** Se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35. La parte contra la cual se solicitare la ejecución no podrá, en esta fase del procedimiento, formular observaciones. **Artículo 43:** 1. La resolución sobre la solicitud de ejecución podrá ser recurrida por cualquiera de las partes....**Artículo 45:** 1. El tribunal que conociere del recurso previsto en los artículos 43 o 44 sólo podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35. Se pronunciará en breve plazo. 2. La resolución del Estado miembro de origen en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. **Artículo 53:** 1. La parte que invocare el

2.3.2.- Reglamento 2201/2003.

Regula la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Este Reglamento es de suma importancia en el tema, dado que elimina todo tipo de control o procedimiento tanto para el reconocimiento como para la ejecución de decisiones judiciales en ciertas materias específicas.

Así los artículos 41 y 42 establecen la supresión del reconocimiento y ejecución para las resoluciones de otros Estados miembros de la U.E. sobre el derecho de visita y aquellas que acuerdan la restitución de un menor.¹⁹

reconocimiento o solicitar el otorgamiento de la ejecución de una resolución deberá presentar una copia auténtica de dicha resolución. 2. La parte que solicitare el otorgamiento de la ejecución deberá presentar asimismo la certificación a la que se refiere el artículo 54.... Artículo 54: El tribunal o la autoridad competente del Estado miembro en el que se hubiere dictado una resolución expedirá, a instancia de cualquier parte interesada, una certificación conforme al formulario normalizado que figura en el anexo V del presente Reglamento”.

¹⁹ Los artículos pertinentes del “Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo del 27 de Noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000” establece: “**Artículo 41: Derecho de visita.** 1. El derecho de visita contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 40, concedido en virtud de una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro, será reconocido y tendrá fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que se requiera ninguna declaración que le reconozca fuerza ejecutiva y sin que quepa impugnar su reconocimiento si la resolución ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2. Aunque el Derecho nacional no estipule la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley, sin perjuicio de eventuales recursos, de las resoluciones judiciales que reconocen un derecho de visita, el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar ejecutiva la resolución. 2. El juez de origen sólo expedirá el certificado contemplado en el apartado 1, utilizando para ello el modelo de formulario que figura en el anexo III (certificado referente al derecho de visita): a) si, por lo que respecta a los procedimientos en rebeldía, el escrito de demanda o documento equivalente ha sido notificado o trasladado a la parte rebelde con la suficiente antelación y de tal manera que ésta pueda defenderse, o, de haberse notificado o trasladado el mencionado escrito o documento sin respetar estas condiciones, si consta de forma inequívoca que ha aceptado la resolución; b) si se ha dado posibilidad de audiencia a todas las partes afectadas, y c) si se ha dado al menor posibilidad de audiencia, a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida cuenta de su edad o grado de madurez. El certificado se redactará en la lengua de la resolución. 3. Si el derecho de visita se refiere a una situación que tuviera carácter transfronterizo al dictarse la resolución, el certificado se expedirá de oficio cuando la resolución adquiriera fuerza ejecutiva, incluso con carácter provisional. Si la situación sólo adquiere carácter transfronterizo con posterioridad, el certificado se expedirá a instancia de parte. **Artículo 42: Restitución del menor.** 1. La restitución de un menor considerada en la letra b) del apartado 1 del artículo 40, concedida en virtud de una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro, será reconocida y tendrá fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de declaración de ejecución y sin que pueda impugnarse su reconocimiento si ha sido certificada en el Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 2. Aunque el Derecho nacional no estipule la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley, sin perjuicio de eventuales recursos, de las resoluciones judiciales que ordenan la restitución del menor a tenor del apartado 8 del artículo 11, el órgano jurisdiccional de origen podrá declarar ejecutiva la resolución. 2. El juez de origen que dictó la resolución mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 40 emitirá el certificado previsto en el apartado 1 únicamente: a) si se ha dado al menor posibilidad de audiencia, a menos que esto no se hubiere considerado conveniente habida

2.3.3.- Reglamento 805/2004.

Mediante este instrumento se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, el cual goza de fuerza ejecutiva en todos los países de la Unión Europea y puede ser ejecutado por jueces de cualquier país comunitario sin necesidad de realizar previamente el procedimiento de exequátur.²⁰

2.3.4.- Reglamento 1896/2006.

El presente Reglamento establece el “Proceso Monitorio Europeo” por el cual se simplifica, acelera y reduce los costos de litigar en asuntos transfronterizos con relación a créditos pecuniarios no impugnados.

Por otro lado permite la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de los Estados miembros, a través del cumplimiento de recaudos mínimos que hace innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

3.- Conclusión.

Como conclusión del presente trabajo creemos que existe una imperiosa necesidad de reformar la legislación mercosureña en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias.

El “legislador mercosureño” no ha tenido presente la “quinta libertad” que existe en todo proceso de integración. Nótese que el “Protocolo de Las Leñas“ ha tomado como

cuenta de su edad o grado de madurez; b) si se ha dado a las partes posibilidad de audiencia, y c) si el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta, al dictar su resolución, las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución emitida en virtud del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980. En caso de que el órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad tome medidas para garantizar la protección del menor tras su restitución al Estado de su residencia habitual, el certificado precisará los pormenores de dichas medidas. El juez de origen expedirá el certificado de oficio y utilizará para ello el modelo de formulario que figura en el anexo IV (certificado relativo a la restitución del menor). El certificado se redactará en la lengua de la resolución.

²⁰ Este Reglamento establece: **Artículo 1: Objeto.** La finalidad del presente Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita, mediante la fijación de normas mínimas, la libre circulación en todos los Estados miembros de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, sin que deba llevarse a cabo ningún procedimiento intermedio en el Estado miembro de ejecución para el reconocimiento y ejecución. **Artículo 5: Supresión del exequátur.** Una resolución que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento.

modelo las normas de la CIDIP II, en muchos casos de manera literal, la que fue dictada en un ámbito legislativo diferente, con vistas a necesidades también diferentes.

Todo ello denota la falta de confianza recíproca en la justicia dentro del MERCOSUR, a los efectos de que las resoluciones dictadas en un Estado Parte sean reconocidas de pleno derecho o con la mínima cantidad de requisitos posibles en otro Estado Parte.

A tal fin estimamos conveniente que se revean las siguientes cuestiones:

3.1.- Jurisdicción indirecta: A los efectos de unificar y evitar diferentes interpretaciones o tratos discriminatorios sobre la valoración de la jurisdicción indirecta, se hace necesario continuar con la reglamentación de la jurisdicción internacional directa en el ámbito del MERCOSUR tal como se viene haciendo, como por ejemplo con el Protocolo de Buenos Aires en materia contractual; el Protocolo de Santa María en materia de Contratos de Consumo, entre otros; es decir de manera específica.

Sin perjuicio de ello se sugiere la ratificación por los Estados Parte de la CIDIP III (Bolivia 1984) “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”, la que se encuentra ya ratificada por Uruguay y firmada por Brasil y Paraguay.

De esta manera se estaría evitando tener que examinar y validar la jurisdicción indirecta, al existir criterios unificados.

3.2.- Procedimientos específicos: También consideramos fundamental la regulación material del procedimiento necesario para otorgar validez a las resoluciones extranjeras diferenciando entre el reconocimiento y la ejecución, en manera conteste con lo establecido en el Reglamento 44/2001 UE o la búsqueda de un sistema similar o incluso superador.

Por otro lado resulta conveniente prever la posibilidad del reconocimiento administrativo y notarial a determinadas materias como pueden ser los actos concernientes al estado de las personas, con la necesidad de que sólo en caso de discusión intervengan los órganos jurisdiccionales.

3.3.- Supresión de legalización: A semejanza de lo establecido en el Convenio Argentino –Italiano²¹, como en el Convenio Uruguayo – Francés²², se hace necesario en el ámbito del MERCOSUR la circulación de documentos sin ningún tipo de legalización y más específicamente aquellos relacionados con decisiones jurisdiccionales.

3.4.- Ampliación del ámbito material: Por último resulta necesario que el MERCOSUR siga avanzando en la unificación del Derecho Internacional Privado, dado el crecimiento de los casos multinacionales dentro del bloque, cuestión que aumentará y requerirá de regulaciones precisas en pos de la seguridad y certeza jurídica.

4.-Bibliografía.

Boggiano, Antonio (1991). *Derecho Internacional Privado* T. I. 3ra. ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Calvo Caravaca, Alfonso L – Carrascosa González, Javier (2005). *Derecho Internacional Privado*. V. I 6ta. ed. Comares, Granada.

²¹ *Acuerdo entre la República Argentina y la República Italiana sobre intercambio de actas de Estado Civil y la exención de legalización de documentos. TITULO II – Exención de Legalización - Artículo 6:* Cada una de las Partes aceptará sin necesidad de legalización alguna o formalidad equivalente, y sin traducción siempre que sean redactados en formularios que contengan las indicaciones en el idioma de la otra Parte, a condición de que sean fechados, firmados y, si correspondiere, sellados por la autoridad de la otra Parte que los haya otorgado: A) Las actas y documentos referidos al estado civil, capacidad, nacionalidad y domicilio de las personas físicas, cualquiera fuera el uso al que estuvieren destinados; B) Todas las otras actas y documentos que fueren producidos en virtud de la celebración del matrimonio o para la inscripción o la transcripción de un acto de estado civil. Cuando las mencionadas actas y documentos no fueran remitidos por vía oficial y surgieren fundadas dudas sobre su autenticidad, los funcionarios competentes efectuarán a la brevedad las averiguaciones correspondientes de manera de no demorar sus efectos. Las autoridades de las partes se prestarán a tal fin la colaboración necesaria.

²² [Convención de Cooperación Judicial en materia civil y comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa. Capítulo V- Excepción de Legalización, Estado Civil e Intercambio de Información - Artículo 23:](#) Los documentos públicos extendidos en el territorio de un Estado Parte estarán exentos de legalización o de toda otra formalidad análoga cuando ellos deban ser presentados en el territorio del otro Estado Parte. Se consideran documentos públicos a efectos de la presente Convención: a.- los documentos emanados de una autoridad o de un funcionario en ejercicio de actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo asimismo aquéllos que emanan del Ministerio Público, de un actuario o de un oficial de justicia; b.- los documentos administrativos c.- las actas notariales d.- las declaraciones oficiales, tales como: -las menciones de los registros, -las constancias de fecha cierta, -las certificaciones de firma extendidas en documento privado. Si las autoridades del Estado en que el acto se produjo tienen dudas graves y fundadas sobre la veracidad de la firma, sobre el carácter en que el firmante del acto ha actuado o sobre la identidad del sello o el timbre, pueden solicitar informaciones por intermedio de las autoridades centrales. Las solicitudes de información deben limitarse a los casos excepcionales y ser fundadas. En la medida de lo posible, deben ser acompañadas del original o de una fotocopia del documento.

Fernández Arroyo, Diego P. (Coordinador) (2003). *Derecho Internacional Privado del Mercosur* Zabalía, Buenos Aires.

Goldschmidt, Werner (1999). *Derecho Internacional Privado* 9na. ed. Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires.

Kaller de Orchansky, Berta (1995). *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado* 4ta. ed. Plus Ultra, Buenos Aires.

Magalhães, José Carlos de (1999). “O protocolo de Las Leñas e a eficácia extraterritorial das sentenças e laudos arbitrais proferidos nos países do mercosur”. *Revista de Informação Legislativa. Brasília* a. 36 n. 144 out./dez.

Perugini, Alicia M (1997). “Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Material Civil, Comercial, Laboral y Administrativa”, *Temas del MERCOSUR* n° 3, pag. 91-99 Insteco – Fundación Andina, San Luis.

Rapallini, Liliana E. (2009). *Temática de Derecho Internacional Privado*. 5ta. ed. Actualizada y Profundizada Lex, La Plata.

Tellechea Bergman, Eduardo (2002). *La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito regional*. FCU Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

Vescovi, Eduardo (2000). *Derecho Procesal Civil Internacional* Idea, Montevideo.